

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, la Maestra Luciana Montañó Pomposo, Coordinadora General de Administración y Finanzas, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Licenciada Martha Tulia Herrera Vargas, Titular y Directora de la Unidad de Transparencia y la Licenciada Jazmín Cisneros López, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Décima Novena Sesión Ordinaria del año dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

**1. Lista de Asistencia**

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

**2. Declaratoria de Quórum**

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

**3. Lectura y aprobación del orden del día**

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

**4. Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Décima Octava Sesión Ordinaria del año 2024**

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La Presidenta del Comité, inquirió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Décima Octava Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por unanimidad.

**5. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:**

**1. Folio 330030924000175**

***“La recomendación por Violaciones Graves a Derechos Humanos 14VG/2018 enlista tres recomendaciones "a todas las autoridades a las que se dirige la recomendación", en resumen son, a saber: 1. Colaboración en investigación de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas involucradas 2. Emisión de circular 3. Impartición de curso en materia de derechos humanos, sensibilización e identificación de víctimas en materia de trata de personas y de atención integral a víctimas de delitos con perspectiva de género y enfocada a personas menores de edad Las autoridades a las que fue dirigida la recomendación son: 1. Secretaría de Desarrollo Social 2. Secretaría de Educación Pública 3. Gobierno del estado de Michoacán 4. Instituto Mexicano del Seguro Social 5. Comisión ejecutiva de atención a Víctimas 6. Dirección General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia 7. Gobierno de Baja California 8. Gobierno de Coahuila de Zaragoza 9. Gobierno de Durango 10. Gobierno de México 11. Gobierno de Guanajuato 12. Gobierno de Guerrero 13. Gobierno de Jalisco 14. Gobierno de Morelos 15. Gobierno de Nayarit 16. Gobierno de Puebla 17. Gobierno de Querétaro 18. Gobierno de Sinaloa 19. Gobierno de Tabasco 20. Gobierno de Tamaulipas 21. Presidencia municipal de Zamora, Michoacán En este sentido, siguiendo los requerimientos que la misma CNDH estableció a las autoridades involucradas como evidencia del cumplimiento de estos tres elementos, solicito, a saber: Sobre la primera recomendación y con base en la información de las páginas 238 y 239 de la Recomendación 1. Por cada autoridad, copia del acuerdo de inicio del procedimiento de investigación de responsabilidades administrativas 2. Por cada autoridad, oficio por el que cada instancia se comprometió a colaborar en la investigación del caso mediante la entrega de toda la documentación requerida 3. En los casos en que las responsabilidades***



**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

***administrativas se determinaron como prescritas, por cada autoridad, constancia que acredite que la recomendación 14VG/2018 fue insertada en los expedientes laborales de las personas investigadas Sobre la segunda recomendación y con base en la información de la página 240 1. Por cada autoridad, documental con acuse de recibido en torno a la circular generada para evitar la repetición de las conductas Sobre la tercera recomendación y con base en la información de la página 242 1. Por cada autoridad, constancia de la inclusión del curso de capacitación y formación en materia de derechos humanos en los sistemas de capacitación y formación de las instituciones correspondientes 2. Por cada autoridad, listas de asistencia a los cursos de capacitación y formación en materia de derechos humanos Cabe mencionar que toda la documentación que solicitó fue requerida por la misma CNDH a todas las autoridades a las que se dirigió la recomendación como evidencia de que habían cumplimentado la recomendación 14VG/2018.” (sic)***

En atención a la presente solicitud se comunica, que del análisis realizado durante la elaboración de la versión pública de la documentación requerida, se advirtieron datos personales adicionales a los que previamente se habían establecido en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 14 de marzo del presente año, por lo que dichos datos se someten a consideración de ese Comité de Transparencia para que resuelva lo que en derecho corresponda de los datos adicionales antes mencionados.

Toda vez que, del análisis a la información solicitada, se observó que se encuentra contenida información y datos personales de terceros a los que sólo podrán tener acceso a ellos los titulares de los mismos, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 113 último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Por lo tanto, al no acreditar que cuenta con la autorización de los diversos titulares de los datos personales para imponerse de ellos, esta Comisión Nacional tiene la irrestricta obligación de salvaguardar esa información, en términos de los artículos 113 fracción I, 117, 118 y 128 parte in fine, de la LFTAIP, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos), por lo que es necesario elaborar versión pública, en la que se protegerá toda aquella información que por Ley esté clasificada.

Ahora bien, conforme el artículo 4º, segundo párrafo de su Ley, el personal de esta Comisión Nacional tiene como obligación manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, asimismo, los artículos 5 y 78 de su



**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Reglamento Interno, prevé que los asuntos a su cargo, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en todo caso, las actuaciones se ajustarán en todo momento a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consignan que toda aquella información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Comisión Nacional, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada o confidencial, teniendo acceso las personas particulares a la misma en los términos señalados en las leyes aplicables en materia de acceso a la información.

En ese sentido, considerando lo descrito en los artículos 24, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo garante de los derechos humanos está obligado a proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Es por ello, que conforme las facultades expresamente conferidas a este organismo nacional, se llevó a cabo la protección de los datos personales, por lo que existe una imposibilidad jurídica para hacer pública la información frente a terceros, toda vez que a dicha información sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 113, último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto, para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, en términos de los artículos 98, 102, 103, 106, 113 fracción I, 117, 118, 119 120 y 137, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de la información generada por este Organismo Nacional es necesario elaborar versión pública, mediante la cual se testan las partes o secciones protegidas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, llevándose a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, ya que únicamente tendrán acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

### ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es importante mencionar que, la clasificación parcial de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

*En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos** para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales contenidos en las constancias del expediente de seguimiento de la Recomendación 14VG/2018, requerido por la persona solicitante:*

#### **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

##### ***Firma y rúbrica de servidores públicos que no deriven de un acto de autoridad (Firma):***

*En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.*

*En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.*

*Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.*

##### ***Número de empleado, ID de empleado o matrícula de empleado:***

*El número de identificación (ID) se trata de un código identificador para uso exclusivo del empleado que, de vincularse o relacionarse el nombre de su titular con su firma y/o su foto, lo hace identificable plenamente, y con el mismo se puede*



**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*tener acceso a diversa información; inclusive a sus datos personales, por lo que debe clasificarse, conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

**Calificación de terceros:**

*Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, dicho lo anterior, es susceptible de clasificarse la información de referencia como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

**Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública nacional:**

*En sesión de doce de mayo dos mil veintidós, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 325/2019, promovida por la Fiscalía General de la República, en contra de la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19, emitida el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante "INAI"). En el caso, una mayoría de Ministras y Ministros determinó que la controversia constitucional era procedente, ya que la decisión dictada por el INAI mediante la cual ordenó a la FGR a revelar la información solicitada, consistente en los nombres de los agentes del Ministerio Público adscritos a diversas unidades y direcciones dependientes de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales; y, la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad. Los cargos del personal operativo/sustantivo adscrito a las áreas dependientes de las tres subprocuradurías anteriores y la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada. Así como nombres y cargos del personal administrativo adscrito a esta última subprocuraduría y sus unidades dependientes es susceptible de causar perjuicio a la fiscalía, porque entregar la información podría afectar el cumplimiento de las competencias constitucionales a su cargo en materia de seguridad pública.*

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

***Referencia a medios de información notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas relacionados con los casos:***

*Toda vez que además de contener de manera específica datos que permitan hacer identificada o identificable a las personas relacionadas con el caso, también incorporan información que describe situaciones específicas y lugares cuya relación entre si bastan para identificar plenamente a las personas involucradas en los hechos que dieron origen al expediente radicado en este Organismo Nacional.*

*Si bien es cierto que los artículos 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSO), 120, Fracción I de la LGTAIP, y 117, fracción I de la LFTAIP, establecen que no se requerirá el consentimiento de los titulares de los datos personales cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, también lo es que la divulgación de la información contenida en dichas notas periodísticas implicaría vincular situaciones específicas con datos que permitirían hacer a las personas identificables, con lo que resultaría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, también resultaría nula la protección de datos personales o de cualquier otro dato que facilite el reconocimiento de la parte agraviada, víctimas indirectas y terceros relacionados con el caso, Con ello existe el riesgo de poner en peligro la vida, integridad, seguridad personal e intimidad de las personas involucradas con el caso, de que se podrían afectar las investigaciones y la impartición de justicia en los casos concretos.*

*En ese tenor, y considerando que no existe identidad, ni relación alguna acreditada ante este Organismo Nacional entre el solicitante y las personas titulares de los datos personales que se advierten del contenido de la referencia a tales notas periodísticas, es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

***Parentesco:***

*De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el*



**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido con fundamento en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en las constancias del expediente de seguimiento de la Recomendación 14VG/2018 requerido por la persona solicitante, relativos a: Firma y rúbrica de servidores públicos que no deriven de un acto de autoridad (Firma), número de empleado, ID de empleado o matrícula de empleado, calificación de terceros, nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública nacional, referencia a medios de información notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas relacionados con los casos y parentesco; toda vez que con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley antes citada son considerados como información confidencial.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el Lineamiento Segundo, fracción XVIII, Lineamiento Noveno, Lineamiento Quincuagésimo octavo, Lineamiento Quincuagésimo noveno y Lineamiento Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas.

**TERCERO. -** Se instruye a la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos** para que la versión pública sea entregada a la Unidad de Transparencia a más tardar al día hábil siguiente de la notificación de los presentes acuerdos, para que esta Unidad de Transparencia ponga a disposición de la persona solicitante la versión pública.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”



**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**2. Folio 330030924000541**

***“Como estudiante que realiza una investigación es importante se me brinde copia simple de manera electrónica, de los oficios de solicitud de información, recordatorios y solicitudes de ampliación de información, emitidos dentro de los expedientes que dieron origen a las siguientes recomendaciones: 2023/124, 2023/169, 2023/254, 2023/235, 2023/254, 2023/235, 2023/95, 2023/100, 2023/158, 2023/132, 2023/68, 2023/281, 2023/307, 2023/299 y 2023/278.” (sic)***

En atención al requerimiento de información, me permito hacer del conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicando la información requerida; no obstante lo anterior, se informa que, del análisis a la información solicitada, se encuentran contenidos datos personales de terceros, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, lo procedente es hacerle la entrega de la información en versión pública, considerando que esta Comisión Nacional tiene la obligación de proteger los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable desde el momento en que le son entregados, ello en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I de la LFTAIP y del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)

Ahora bien, conforme el artículo 4º, segundo párrafo de su Ley, el personal de esta Comisión Nacional tiene como obligación manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, asimismo, los artículos 5 y 78 de su Reglamento Interno, prevé que los asuntos a su cargo, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en todo caso, las actuaciones se ajustarán en todo momento a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consignan que toda aquella información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Comisión Nacional, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada o confidencial, teniendo acceso las personas particulares a la misma en los términos señalados en las leyes aplicables en materia de acceso a la información.

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Es por ello, que conforme las facultades expresamente conferidas a este Organismo Nacional, se llevó a cabo la protección de los datos personales, ya que existe una imposibilidad jurídica para hacer pública la información frente a terceros, toda vez que a dicha información sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 113, último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, debido a que la divulgación de los datos personales implicaría brindar información sobre personas en particular, haciendo ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nula la protección de datos personales a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

Es importante mencionar que, la clasificación parcial de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la **Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales que obran en los oficios de solicitud de información, recordatorios y solicitudes de ampliación de información, emitidos dentro de los expedientes que dieron origen a las Recomendaciones solicitadas por la persona solicitante:*

**CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:**

**Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:**

*El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en*



**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.*

*El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.*

*En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas), agraviados y testigos que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.*

*En consecuencia, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

**Situación jurídica de una persona:**

*A través de la situación jurídica de una persona, se puede conocer el estado o posición que guarda un ciudadano respecto al marco normativo aplicable, es decir, se puede saber si tiene algún juicio en trámite, si se le sigue un proceso penal, si fue sentenciado por la comisión de algún delito, si tiene antecedentes penales entre otros; motivo por el cual, dicha información es susceptible de clasificarse como información confidencial en términos de lo establecido en el 113, fracción I, de la Ley Federal.*

**Estado de salud presente o futuro (condición de salud):**

*Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que,*

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, en términos de lo establecido en el 113, fracción I, de la Ley Federal.*

**Parentesco:**

*El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.*

**Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y/o nacional:**

*La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas o bien o de investigar, perseguir los delitos y ejercitar la acción penal, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas o de investigar, perseguir los delitos y ejercitar la acción penal que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.*

*Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas o de investigar, perseguir los delitos y ejercitar la acción penal supera el interés público de que se difunda, en razón de que la*



**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.*

**Sexo/Género:**

*Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

**Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:**

*Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.*

*En tales consideraciones, al divulgarse afectaría sus derechos como terceros ajenos a la persona solicitante, son susceptibles de protegerse en términos de lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.*

**Narración de Hechos:**

*Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.*

*Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con. relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la*

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.*

*En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.*

*Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:*

**“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA,** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como



**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.”*

*En consecuencia, la narración de hechos es considerada como información confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y no es susceptible de entregarse dicha información al solicitante.*

***Firma y rúbrica de personas físicas:***

*Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona física, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

***Ubicación y coordenadas de puntos estratégicos de PEMEX (Ductos y válvulas):***

*La ubicación de los ductos, su antigüedad, bitácoras de mantenimiento, riesgos, fugas, incidentes y tomas clandestinas, entre muchas otras características, son datos resguardados por seguridad nacional, por lo que la divulgación de la ubicación y características de la infraestructura con que cuenta PEMEX ocasionaría una potencial amenaza y perjuicio a la seguridad nacional, además de causar un serio perjuicio a las actividades de prevención de delitos, al proporcionar datos mediante los cuales puede obtenerse la ubicación geográfica exacta y características específicas de la red de ductos de PEMEX y sus organismos subsidiarios, así como de sus instalaciones y de los diversos tipos de productos transportados, mismos que podrían ser atacados con explosivos, vehículos e, incluso, ser objeto de acciones hostiles y delitos como el robo, la extorsión y demás hechos ilícitos.*

*Por lo anterior expuesto, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

***Nombre, firma y rubrica, de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas:***

*La divulgación de nombres y firmas de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.*

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en los oficios de solicitud de información, recordatorios y solicitudes de ampliación de información, emitidos dentro de los expedientes que dieron origen a las Recomendaciones solicitadas por la persona solicitante, relativos a: Nombre o pseudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, situación jurídica de una persona, estado de salud presente o futuro (condición de salud), parentesco, nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y/o nacional, sexo/Género, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, narración de Hechos, firma y rúbrica de personas físicas, ubicación y coordenadas de puntos estratégicos de PEMEX (Ductos y válvulas) y nombre, firma y rubrica, de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas;; toda vez que con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley antes citada son considerados como información confidencial.

**SEGUNDO.-** Según el Lineamiento Segundo, fracción XVIII, Lineamiento Noveno, Lineamiento Quincuagésimo octavo, Lineamiento Quincuagésimo noveno y Lineamiento Sexagésimo de los Lineamientos Generales en cuanto a clasificación y desclasificación de la información, y para elaborar versiones públicas, se le instruye a la **Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales** para elaborar una versión pública en la que se supriman las partes clasificadas, previo pago de costos de reproducción de la información.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

3. **Folio 330030924000542**

***“Solicito la siguiente información. 1. Proporcione la fecha o fechas en que fue aplicada la Cédula de Evaluación del Desempeño correspondiente al primer y segundo semestre del año 2023, así como el nombre de las y los visitantes adjuntos que fueron evaluadas, adscritas a la Primera y Segunda Visitaduría General. 2. En relación con lo anterior, proporcione la fecha en que fueron notificadas las y los visitantes adjuntos adscritos a las visitadurías mencionadas, así como el área y funcionario que suscribió las notificaciones respectivas. 3. Informe si la Cédula de Evaluación aplicada en el primer y segundo semestre de 2023 a las y los visitantes adjuntos adscritos a las visitadurías antes señaladas, contiene los requisitos señalados en el artículo 63 del Estatuto del Servicio Civil de Carrera de la CNDH vigente a partir del 12 de diciembre de 2022. 4. Proporcione versión pública del formato de la Cédula de Evaluación que fue aplicada a las y los visitantes adjuntos adscritos a la Primera y Segunda Visitaduría en el primer y segundo semestre de 2023. 5. Proporcione versión pública del formato por medio del que la persona titular de la unidad responsable (Primera y Segunda Visitaduría) delegó la facultad para evaluar a las y los visitantes adjuntos adscritos a las visitadurías señaladas. 6. En el caso de una o un visitante adjunto no haya obtenido un resultado satisfactorio en la evaluación del desempeño, informe si procede aplicar lo dispuesto en el artículo 62 del Estatuto del Servicio Civil de Carrera de la CNDH. En caso contrario, fundamente y motive su respuesta. 7. Finalmente, proporcione el nombre de la persona titular de la Unidad Responsable encargada de procesar los resultados de las evaluaciones del desempeño y en su caso, si tiene la obligación de verificar que las Cédulas de Evaluación del Desempeño cumplan con los requisitos previstos en el artículo 63 del Estatuto del Servicio Civil de Carrera de la CNDH vigente a partir del 12 de diciembre de 2022.” (sic)***

Con relación al requerimiento, relativo a: “[...] 1. Proporcione la fecha o fechas en que fue aplicada la Cédula de Evaluación del Desempeño correspondiente al primer y segundo semestre del año 2023, [...]” (sic), se hace de su conocimiento que la evaluación de desempeño fue aplicada los días 7 de agosto de 2023 y 4 de marzo de 2024.

Por otro lado, respecto a: “[...] así como el nombre de las y los visitantes adjuntos que fueron evaluadas, adscritas a la Primera y Segunda Visitaduría General. 2. En relación con lo anterior, proporcione la fecha en que fueron notificadas las y los visitantes adjuntos adscritos a las visitadurías mencionadas, así como el área y funcionario que suscribió las notificaciones



**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*respectivas. [...]” (sic), es importante señalar que la evaluación del personal de carrera referida en el artículo 59, del Estatuto del Servicio Civil de Carrera, es el método mediante el cual se valoran en forma individual, los aspectos cualitativos y cuantitativos del cumplimiento de las funciones y metas asignadas a las y los servidores públicos de carrera, en función de sus habilidades, capacidades y adecuación al puesto. Adicional, contiene factores y subfactores que son reutilizables en otros procesos de evaluación periódica del personal de carrera en el Servicio, por lo que resulta improcedente proporcionar dicha información. Por lo que, que no es posible entregar la información requerida por la persona solicitante; toda vez que la misma es susceptible de clasificarse como información reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En ese sentido, el Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

*“ [...]”*

*En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger ya que se considera información reservada contenida en las Cédulas de Evaluaciones del Personal de carrera, requerida por la persona solicitante:*

**CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:**

***Prueba de daño:*** *Se clasifica con fundamento en el Artículo 113, numeral VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra dice: “La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;”.*

*Conforme al lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas se acredita lo siguiente:*



**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;** al respecto, de manera semestral al personal del Servicio Civil de Carrera se le realiza a través de la cédula de evaluación una evaluación donde se le califican, bajo principios de imparcialidad y objetividad, los distintos aspectos del ejercicio laboral del personal de carrera. Misma que se reutiliza en cada proceso para la medición de la evaluación del Personal de Carrera, y que para efectos de promociones se lleva a cabo de manera semestral y se realiza en los meses de enero y de julio.
- II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;** la evaluación se realiza preferentemente de manera conjunta; la persona evaluadora establece el lugar de reunión con la persona evaluada, el cual puede ser su oficina u otro lugar de la Unidad Responsable, con el propósito de comentar y retroalimentar lo que se espera del personal de carrera en cada uno de los factores/subfactores de la cédula de evaluación, y determinar el nivel de desempeño en que se encuentra la persona servidora pública al momento de la evaluación. Dichos factores/subfactores pueden inferir en el contenido de las evaluaciones.
- III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo;** las evaluaciones del personal de carrera se encuentran directamente relacionadas con cada proceso para la medición de la evaluación del Personal de Carrera y estas son reutilizables en otros procesos deliberativos.
- IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;** la difusión de estas Cédulas de Evaluación podría implicar perjuicio significativo en los procesos deliberativos de la medición semestral, además que al entregarlas pondría en evidencia los parámetros de medición y beneficiar a personal activo en el Servicio Civil de Carrera de la CNDH, además de que estos obtengan ventaja frente al resto del personal activo. No obstante que de acuerdo con el Artículo 61 del Estatuto del Servicio Civil de Carrera de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fecha de publicación del 12 de diciembre de 2022 en el sitio oficial de la CNDH, señala que “las evaluaciones del desempeño serán requisito indispensable para la permanencia de una persona servidora pública de carrera en su puesto.”

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**Periodo de reserva:** *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Comisión Nacional por un periodo de **cinco años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, en virtud de que, “la seguridad es una materia permanente y sus alcances no se extinguen con el trascurso del tiempo, por lo que de conformidad con la norma se solicita el tiempo más amplio.*

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** Según los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver esta solicitud de información pública.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 99 y 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN total de información RESERVADA**, por un periodo de 5 años, consistente en la información contenida en las Cédulas de Evaluaciones del Personal de Carrera, requerida por la persona solicitante.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas** a custodiar debidamente la información reservada.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**4. Folio 330030924000583**

**“La que suscribe (DATO PERSONAL); con el carácter de (DATO PERSONAL) ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos con número de expediente CNDH/6/2023/6660/Q asunto que fue turnado a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz,**



**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

***Dra. Namiko Matsumoto Benítez; vía oficio. Comparezco por este medio de manera respetuosa. Asunto: Toda vez que (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL), ya que es la fecha en que (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL), lo anterior para que (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL); al validar información con documentales falsas. Y tal como lo señala la Ley General de de Víctimas y el Vinculatorio Acuerdo de Escazú; por el derecho a la verdad, los derechos de acceso a la justicia en materia de delitos ambientales y violaciones a derechos humanos; es que de manera respetuosa solicito la expedición de 3 copias certificadas digitales de los Oficios que a continuación enumero, esto con fundamento en el artículo 4° 6° 8° 133 de la Constitución Federal. Oficio Número V6/081952 de fecha 29 de noviembre de 2023. Oficio Número V6/081953 de fecha 29 de noviembre de 2023. Oficio Número V6/081954 de fecha 29 de noviembre de 2023. Oficio Número CNDH/OIC/AQDNEP/4059/2023 de fecha 7 de diciembre de 2023. 2 Anexo al presente en archivo PDF los oficios referidos. Así como la Inscripción ante el Registro Público de la Propiedad en Veracruz, inscripción que prueba (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL), ya que la zona (INFORMACIÓN CONFIDENCIAL). Copias certificadas que me son requeridas para acudir a los organismos internacionales. Sin otro particular agradezco la atención que se sirva dar a mi solicitud, reciba un saludo cordial.” (sic)***

En atención al requerimiento de información relativo a “[...] solicito la expedición de 3 copias certificadas digitales de los Oficios que a continuación enumero, esto con fundamento en el artículo 4° 6° 8° 133 de la Constitución Federal. Oficio Número V6/081952 de fecha 29 de noviembre de 2023. Oficio Número V6/081953 de fecha 29 de noviembre de 2023. Oficio Número V6/081954 de fecha 29 de noviembre de 2023 [...]” (sic), se hace del conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se localizó el expediente CNDH/6/2023/6660/Q con estatus “Concluido”, donde obran dentro del mismo los oficios V6/081952, V6/081953 y V6/081954, consistentes en **8 fojas útiles**, pero al solicitar tres copias certificadas de cada oficio, la cantidad asciende a un total de **24 fojas útiles**.

Ahora bien, por cuanto hace a “[...] solicito la expedición de 3 copias certificadas digitales de los Oficios que a continuación enumero, esto con fundamento en el artículo 4° 6° 8° 133 de la Constitución Federal [...] Oficio Número CNDH/OIC/AQDNEP/4059/2023 de fecha 7 de diciembre de 2023 [...]” (sic), se comunica que se procedió a la búsqueda de la información en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional, ubicando el oficio referido consistente en **7 fojas útiles**, pero al solicitar tres copias certificadas del oficio, la cantidad asciende a un total de **21 fojas útiles**.



**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Sin embargo, una vez analizada la información contenida en el oficio referido, se advirtió que en el mismo obran datos personales de terceros; asimismo, no se cuenta con la autorización de los mismos que permita el acceso a sus datos personales; en tal virtud, toda vez que esta Comisión Nacional tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra al oficio CNDH/OIC/AQDNEP/4059/2023, por ello, con el propósito de proteger la identidad de las personas y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, lo procedente es hacerle la entrega de la información en versión pública, conforme a lo previsto en los artículos 11, 20, 21 y 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora bien, es importante señalar que el Órgano Interno de Control sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, la improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos en el oficio CNDH/OIC/AQDNEP/4059/2023, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, el Comité de Transparencia de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

*En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió el Órgano Interno de Control, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en el oficio CNDH/OIC/AQDNEP/4059/2023, requerido por la persona solicitante:*

**IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES:**

***Personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin comprobarse su responsabilidad administrativa.***

***Nombres:***

*La divulgación de los nombres de personas servidoras públicas a quienes se realicen imputaciones, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad u*



### ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que es improcedente su acceso en términos del artículo 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados.*

#### **Cargos:**

*La divulgación del cargo que ostenten las personas servidoras públicas a quienes se realicen imputaciones, puede afectar su integridad, su derecho a la intimidad u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que es improcedente su acceso en términos del artículo 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados.*

#### **Nivel jerárquico y/o área de adscripción:**

*El nivel jerárquico de las personas servidoras públicas a quienes se realicen imputaciones, es un dato susceptible de revelar información de estas que podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad u originar perjuicios por ejemplo en su imagen pública, honor o reputación, por lo que es improcedente su acceso en términos del artículo 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados.*

#### **SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente CNDH/OIC/AQDNEP/4059/2023, requerido por la persona solicitante, relativos a: Nombres cargos y nivel jerárquico y/o área de adscripción; lo anterior, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

**Segundo.-** Con fundamento en el Lineamiento Segundo, fracción XVIII, Lineamiento Noveno, Lineamiento Quincuagésimo octavo, Lineamiento Quincuagésimo noveno y Lineamiento Sexagésimo de los Lineamientos Generales en cuanto a clasificación y desclasificación de la información, y para elaborar versiones públicas, se le instruye al **Órgano Interno de Control**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones de las que se

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

declaró su improcedencia, previo pago por concepto de costos de reproducción de la información y se entregue a la persona solicitante previa acreditación de su identidad.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

**5. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.**

|    |         |     |         |     |         |
|----|---------|-----|---------|-----|---------|
| 1. | 4000570 | 6.  | 4000634 | 11. | 4000646 |
| 2. | 4000625 | 7.  | 4000635 | 12. | 4000647 |
| 3. | 4000627 | 8.  | 4000636 | 13. | 4000649 |
| 4. | 4000628 | 9.  | 4000639 | 14. | 4000650 |
| 5. | 4000630 | 10. | 4000645 |     |         |

**6. Cierre de sesión.**

Siendo las doce horas con cinco minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Décima Novena Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre  
Coordinadora General de Seguimiento de  
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y  
Presidenta del Comité de Transparencia



C.P. Olivia Rojo Martínez  
Titular del Órgano Interno de Control



### ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS



---

Licdo. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa  
Secretario Ejecutivo



---

Mtra. Luciana Montaña Pomposo  
Coordinadora General de Administración y  
Finanzas



---

Licda. Martha Tulia Herrera Vargas  
Titular de la Unidad de Transparencia y  
Directora de Transparencia



---

Licda. Jazmín Cisneros López  
Directora General de Difusión de los Derechos  
Humanos y Asesora Permanente

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro. -----